



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, incoada por GIGLIOLA ESTHER GARCÍA ARTEAGA, contra HEREDEROS DE ROMÁN GARCÍA VÉLEZ Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.

Soledad, septiembre 7 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2018-00124-00

DEMANDANTE: GIGLIOLA ESTHER GARCÍA ARTEAGA

DEMANDADO: HEREDEROS DE ROMÁN GARCÍA VÉLEZ Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el sub examine, se observa que este estrado judicial, dentro de la diligencia de Inspección judicial practicada sobre el inmueble objeto de la Litis, el día 7 de julio de 2023, determinó después de efectuar un extenso recorrido sobre el mismo, se evidenció construcciones habitacionales. Del resultado de la inspección y luego de que el Despacho recibiera las declaraciones bajo juramento de los ocupantes de las mencionadas unidades habitacionales construidas dentro del predio, se obtuvo que según sus dichos las siguientes personas se encuentran ocupando los inmuebles en condición de poseedores y tenedores a saber:

- MARÍA EUGENIA TORREGLOZA, quien habita el inmueble ubicado en la calle 15 – 34.
- CECILIA NAVARRO GARCÍA, quien habita el inmueble en la calle 15 A – 40 apartamento 4.
- MARÍA ELENA VALEGA, quien habita el inmueble en la calle 15 A – 40 apartamento 5.
- YULISET GUTIERREZ, quien habita el inmueble en la calle 15 A – 40 apartamento 7.
- VILMARYS GUTIERREZ, quien habita el inmueble en la calle 15 A – 40 apartamento 7B.
- SIXTA ANTONIA BOLÍVAR MIRANDA, quien habita en el lote No. 8 de la calle 15 A – 40.
- LUIS ÁNGEL SALAZAR MÁRQUEZ (arrendatario) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.007.282.835.

- ROBERTO POLO (arrendatario), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.042.427.556.

El artículo 61, del C.G.P. Preceptúa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Asimismo, el artículo 67 de la misma codificación señala:

“ARTÍCULO 67. LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR. *El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.*

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda”.

En este orden, teniendo en cuenta que se trata de un proceso original de pertenencia, conforme con el cual, dada la naturaleza jurídica del mismo, lo instaura la poseedora contra el titular de derecho de dominio; y como de las declaraciones rendidas por quienes ocupaban los predios, el algunos casos derivan su derecho de ocupación por compras de la posesión que hicieron a terceros, independiente de la forma como llegaron a la ocupación, deben ser citados a estar en derecho, dada la condición aducida en desarrollo de la inspección judicial.

Siendo así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 y 67 del C.G.P., se dispondrá integrar a todas estas personas como Litis consorcio necesario por pasiva. Para tal efecto, se les concederá un término de veinte (20) días para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

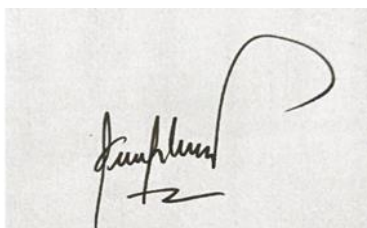
PRIMERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 61 y 67 del CGP, INTEGRASE como Litis consorcio necesario y ordenase su vinculación a las siguientes personas: MARÍA EUGENIA TORREGLOZA, CECILIA NAVARRO GARCÍA, MARÍA ELENA VALEGA, YULISET GUTIERREZ, VILMARYS GUTIERREZ, SIXTA ANTONIA BOLÍVAR MIRANDA, LUIS ÁNGEL SALAZAR MÁRQUEZ Y ROBERTO POLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER un término de veinte (20) días para que comparezcan.

TERCERO: SUSPENDER el proceso durante dicho término.

CUARTO: ORDENASE la notificación de estas personas acorde con las voces del artículo 291, 292 y 301 del CGP y/o conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, Hágase la entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14675b1ad8a2ff441bb00368e2d7abd75b145f83c9615506254950eda6df3e5c**

Documento generado en 11/09/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>